



PROCESO: Declarativo – verbal
RADICADO: 680014003026-2019-00157-00

Al Despacho del señor Juez las diligencias procedentes del juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente proceso declarativo verbal promovido por JOSELIN DIAZ SANCHEZ contra MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI y RUEDA G MEDICOS ASESORES S.A.S. procedente del juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga para continuar con su trámite.

Revisado el expediente se observa que el juzgado de origen profirió los autos admisorios de la demanda y de su reforma el cual fue corregido; tuvo por notificadas de tales providencias a las demandadas MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI y RUEDA G MEDICOS ASESORES S.A.S. y frente a los pronunciamientos efectuados por los apoderados de estas demandadas tuvo por no contestada la demanda por parte de MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI y rechazó el llamamiento en garantía efectuado por RUEDA G MEDICOS ASESORES S.A.S. por lo que en principio el acto procesal que correspondería realizar a continuación es correr traslado de las excepciones propuestas por RUEDA G MEDICOS ASESORES S.A.S. en su contestación de la demanda, pero existe una solicitud de nulidad planteada por el apoderado de MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI la cual se resolverá a continuación.

La solicitud:

Mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2022 el apoderado de MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de octubre de 2021 que corrigió el auto admisorio de la reforma de la demanda, porque se pretermitió el término de traslado para contestar la demanda, que solo podía contabilizarse después de resolver la petición de corrección del auto admisorio de la reforma de la demanda.

Con el anterior planteamiento estuvo de acuerdo el apoderado de RUEDA G MEDICOS S.A.S., mientras que la apoderada de la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad.

Lo que se decide sobre la solicitud:

Desde ya anuncia el despacho que la solicitud de nulidad por sustracción de materia no está llamada a prosperar, pues la causal 8 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad de lo actuado en el proceso cuando no se ha efectuado en forma legal la notificación del auto admisorio o cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio, caso en el cual este defecto anula la actuación posterior que dependa de dicha providencia. Y la queja del solicitante no es por notificación indebida sino por el día desde que computó el término para contestar la demanda.

En el expediente consta la siguiente actuación procesal:

- La demanda fue admitida el 1 de abril de 2019.
- El 28 de mayo de 2021 se allegó reforma de la demanda.
- El 9 de julio de 2021 se inadmitió la reforma.
- El 19 de agosto de 2021 se admitió la reforma de la demanda.
- El 24 de agosto de 2021 la parte demandante solicitó corrección del auto admisorio de la reforma de la demanda.



- El 9 de septiembre de 2021 se envió el enlace de acceso al expediente a la demandada MARY ALEJANDRA SANCHEZ UZCATEGUI, por lo tanto, quedó notificada del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma personalmente el 14 de septiembre de 2021, una vez transcurrido el plazo previsto en el Decreto 806 para la notificación personal por mensaje de datos o medios electrónicos.
- El 4 de octubre de 2021 la secretaria del Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, dejó constancia de que el término para contestar la demanda corrió del 15 al 28 de septiembre de 2021 para la demandada SANCHEZ UZCATEGUI.
- El 7 de octubre de 2021 se profirió auto que resolvió la solicitud de corrección del auto del 19 de agosto de 2021 que admitió la reforma de la demanda.
- El 2 de noviembre de 2021 se recibe contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada SANCHEZ UZCATEGUI.
- El 24 de febrero de 2022 se profiere auto que tiene por no contestada la demanda por parte de SANCHEZ UZCATEGUI y afirma que los términos procesales no corrieron del 4 al 8 de octubre de 2021 por encontrarse el proceso al despacho.

Pues bien, el auto del 19 de agosto de 2021 que admitió la reforma de la demanda señaló que esa providencia debía notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 93 en concordancia con los artículos 290 a 292 del CGP, es decir personalmente. Y se hizo con la demandada SANCHEZ UZCATEGUI, quien fue notificada personalmente a través de mensaje de datos.

Esta demandada quedó notificada de ambas providencias -admisión de la demanda y admisión de la reforma- el 14 de septiembre de 2021, y en consecuencia el término para contestar la demanda empezó a correr el 15 de septiembre de 2021, como se señaló en la constancia secretarial. Frente a lo cual se tiene en cuenta que el artículo 118 del CGP que señala que el término que se conceda por fuera de audiencia empezará a correr al día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió, y que agrega que tal término **solo** se interrumpe cuando se interponen recursos contra la providencia que lo ha concedido.

El artículo 118 del CGP no exige que la providencia que concede un término tenga que estar ejecutoriada para que pueda computarse, tampoco lo dice el artículo 302 del CGP. Por lo que no es acertado lo señalado por los apoderados de ambas demandadas dentro del trámite de nulidad al señalar el término para contestar la demanda para la demandada ZANCHEZ UZCATEGUI solo empezó a correr después de notificarse por estado el auto del 7 de octubre de 2021 que resolvió la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, como el término para contestar la demanda inició el 15 de septiembre de 2021, pues no dependía de la ejecutoria de la providencia que lo concedió, el término era de 20 días por tratarse de un proceso declarativo verbal al tenor del artículo 369 del CGP y como durante los días 4 a 8 de octubre de 2021 no corrieron términos de acuerdo con el despacho cognoscente de esa época, el término se venció se venció el 20 de octubre de 2021, mientras que la contestación de la demanda fue allegada hasta el 9 de noviembre de 2021, es decir de forma extemporánea lo que equivale a no contestarla. En consecuencia, se niega la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la demandada SANCHEZ USCATEGUI a partir del auto del 24 de febrero de 2022 que tuvo por no contestada la demanda respecto de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 1 de junio de 2023.